CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-328**

Auto N° 200-6-24-0012 *Fecha:* 05 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2023-06661 del 16 de mayo de 2023, el señor Pablo Pèrez pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"ENERCA por instalar cableado eléctrico causó daños ambientales tumbando el monte, árboles, vereda Brisas del Cravo (...)"*

Que en atención al radicado YO-2023-06661 del 16 de mayo de 2023 se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.328 del 07 de julio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.328 del 07 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 25 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1775 del 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-328**

Auto N° 200-6-24-0012 *Fecha:* 05 ENE 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.328 del 07 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1775 del 13 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.3. DESCRIPCION DEL DESARROLLO DE LA VISITA:***

En atención al radicado N° YO.2023.06661 de fecha de 16 de mayo de 2023, con Vital 0600000000000173836, mediante el cual el señor Pablo Pérez identificado con cédula No. 9.517.555, interpuso una denuncia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la cual refiere lo siguiente "(..) Enerca por instalar cableado eléctrico causó daños ambientales tumbando el monte, árboles en la vereda Brisas del Cravo, predio el Desierto, municipio de Yopal (...)', la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 25 de octubre de 2023, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez en el área de influencia, se inició el recorrido por la vereda Brisas del Gravo y a continuación se describen los hallazgos y observaciones realizadas:

En primer lugar, con anterioridad a la diligencia se intentó establecer comunicación con el quejoso, el señor Pablo Pérez, sin embargo, no fue posible contactarlo, así, se dio inicio a la indagación por la vereda en comento con el fin de obtener información sobre la presunta tala que refiere la denuncia ambiental, pero algunos residentes de la vereda argumentaron que la empresa de energía "Enerca" hace muchos meses no arriba al área y desconocen completamente la ejecución de la presunta tala en mención, así mismo, brindaron indicaciones sobre la ubicación de la línea de flujo eléctrico instalada últimamente.

Posteriormente, se inspeccionan varios puntos de interés siguiendo la ruta de unas líneas de flujo eléctrico, pero no fue posible apreciar en el área de influencia una afectación ambiental por actividades de tala, lo que permite entender que, recientemente no se han realizado talas ni podas a la cobertura vegetal circundante, así mismo, el predio mencionado en la denuncia ambiental como "El Desierto" no se logró identificar, toda vez que los residentes del sector manifestaron no tener conocimiento de dicho predio.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta una pendiente inferior a 5%, y según la Metodología Corine Land Cover, los hechos se dieron sobre una cobertura de "Bosque fragmentado (3.1.3) Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros".

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-328**

Auto N° 200-6-24-0012 *Fecha:* 05 ENE 2024

Ahora bien, culminando el recorrido por los puntos de interés previamente contemplados, teniendo en cuenta la apreciación de algunos residentes de la vereda, no fue posible identificar el presunto aprovechamiento forestal, no se apreciaron tocones, restos vegetales o indicios de afectación a la cobertura vegetal circundante.

Finalmente, no hay manera de corroborar las aseveraciones contenidas en la denuncia ambiental y se considera que no se ha generado una afectación que pueda causar una alteración en el entorno, por lo tanto, se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 25 de octubre de 2023. en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-328 del 07 de julio de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se inspeccionaron varios puntos ubicados en las coordenadas geográficas Datum WGS84 referidas en la tabla No. 2 del presente concepto técnico, en la vereda Brisas del Gravo, del municipio de Yopal, departamento de Casanare; sin embargo, no fue posible apreciar afectación a los individuos arbóreos circundantes, así mismo, no se identificó la ejecución de alguna actividad cercana a las líneas de flujo eléctrico que atenten o perjudique la composición anatómica y el estado fitosanitario de los individuos arbóreos contiguos, es decir que no hay manera de corroborar las presunciones contenidas en la denuncia ambiental ni se concreta algún impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.), por lo cual se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental.
Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica, por los supuestos establecidos en el radicado No. YO.2023-06661 del 16 de mayo de 2023 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.23.328 del 07 de julio de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:
De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1775 del 13 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.328 del 07 de julio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.328 del 07 de julio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.328 del 07 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-328**

Auto N° 200-6-24-0012 *Fecha:* 05 ENE 2024

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1775 del 13 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General